



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	11001 3337 042 2017-00208 00
DEMANDANTE:	GONZALO FANDIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA E.P.S-S Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por LA PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamada en garantía, por indebida notificación del auto que admite el llamamiento. Resuelto ello, procede a establecer el camino procesal a seguir.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019 se aceptó el llamamiento en garantía de la Previsora SA, con fundamento en la solicitud formulada por el Hospital Universitario de la Samaritana. Por esta razón, en la providencia (i) se ordenó notificar personalmente al representante legal de la Previsora SA a la dirección física Calle 57 No. 09-07 de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y, (ii) se otorgó al apoderado de la parte demandante la carga de retirar y remitir los oficios pertinentes¹. Sin embargo, la decisión se repuso parcialmente en auto de fecha 19 de marzo de 2019, en el sentido de señalar que los

¹ Ver cuaderno principal, pág. 504 y ss.

gastos procesales que se generaran con la práctica de la notificación del llamado en garantía debían correr por cuenta del Hospital Universitario de la Samaritana y no de la parte demandante, por lo cual en la parte considerativa se sostuvo que la institución hospitalaria sería la encargada de adelantar las gestiones necesarias para agotar la diligencia de notificación².

Posterior a ello, a través memorial aportado el 15 de abril de 2021³, el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solicitó la nulidad de lo actuado luego de la providencia de fecha 11 de febrero de 2019 en razón a la indebida notificación de la decisión, pues aseguró que la entidad conoció de su vinculación en el proceso -únicamente- con ocasión a la solicitud elevada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que le fuera enviado enlace de la audiencia de pruebas programada para el día 14 de abril de 2021⁴.

En oposición a lo anterior, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA presentó memorial de fecha 29 de septiembre de 2021 indicando que la notificación de la providencia podría ser confirmada con la revisión de los correos enviados a través del buzón electrónico del Juzgado. En razón a sus argumentos, solicitó se tenga a la aseguradora notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, corresponde al Despacho establecer si debe declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la llamada en garantía, o por el contrario debe tenerse por notificada a la aseguradora por conducta concluyente.

Así, con el objetivo de resolver las solicitudes elevadas, el Despacho encuentra pertinente en primer lugar, pronunciarse sobre las afirmaciones de los peticionarios, en razón a que advierte que la afirmación de la llamada en garantía no resulta ser totalmente cierta toda vez que se encuentra acreditado que el 22 de marzo de 2019 bajo el número de

² Ibídem, pág. 735.

³ Ver memorial [aquí](#)

⁴ Ib. Pág. 12.

radicación 2019-CR-0069518-0000-01⁵, el Hospital Universitario de la Samaritana radicó ante la aseguradora el Oficio No. J042/138/2019, expedido por la Secretaría del Juzgado con destino al representante legal de la Seguradora La Previsora SA, en el que se indicó que *"... en cumplimiento de lo ordenado en providencia de once (11) de febrero y diecinueve (19) de marzo de 2019 (...) remito en físico copias de la demanda y anexos de los autos mencionados con fines de notificación y para la Contestación del llamamiento."*⁶. Esto significa que la llamada en garantía pudo conocer de su vinculación al proceso desde aquel momento y no solo con ocasión al correo remitido por la llamante en garantía el 12 de abril de 2021 para que le fuera remitido el enlace de conexión a la audiencia de pruebas programada para el pasado 14 de abril del año en curso.

Igualmente, debe ponerse de presente que si bien la Secretaría del Despacho envió un correo electrónico el 12 de febrero de 2019 a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co⁷, lo cierto es que, el correo enviado el 12 de febrero no surtió la notificación personal del auto de fecha 11 de febrero, pues únicamente comunicó el estado ordinario No. 005/2019.

Adicionalmente, en providencia que data del 10 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó notificar personalmente el auto de fecha 11 de febrero de 2019 a la Previsora SA a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co⁹, debido a que el correo enviado el 12 de febrero de 2019 se dirigió a la Fiduciaria La Previsora SA y no a la Compañía aseguradora. No obstante, a pesar de esta medida de saneamiento adoptada por la autoridad judicial, tras la revisión del expediente y la verificación de los correos enviados, el Juzgado no advierte que se haya dado cumplimiento a la providencia del 10 de diciembre de 2020, como quiera que no obra constancia de la notificación

⁵ Ver cuaderno principal, pág. 775.

⁶ Ibídem, pág. 745

⁷ Ver cuaderno principal, pág. 507 y 509.

⁸ Ver providencia [aquí](#).

⁹ Ver providencia [aquí](#).

personal del auto de 11 febrero de 2019 a la compañía aseguradora LA PREVISORA SA.

Así las cosas, de lo dicho hasta este punto, prima facie se concluye que, aunque la Previsora SA pudo tener conocimiento acerca de su vinculación al trámite procesal desde el 22 de marzo de 2019, con ocasión a la radicación del oficio secretarial; no se puede perder de vista que, de acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, la providencia del 11 de febrero de 2019 debía notificarse personalmente a través de mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales como lo ordena el inciso segundo del artículo 199 del CPACA (vigente para ese momento)¹¹, lo que quiere decir que en realidad la notificación personal del llamado en garantía no se realizó en la forma prevista por el legislador a pesar de que en los numerales quinto y segundo de las providencias de fecha 11 de febrero de 2019 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, esta autoridad judicial ordenó la notificación a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

En este orden de ideas, le asiste razón a la parte demandante, en cuanto no se efectuó la notificación personal del auto del 11 de febrero de 2019 por ser la primera providencia que se dictó respecto de la Compañía de Seguros la PREVISORA SA, incurriendo con ello en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, en principio, habría lugar a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la expedición del auto, sin embargo, para evitar un trámite infructuoso en la administración de justicia, el Despacho encuentra pertinente continuar con el curso del proceso en tanto debe declararse la ineficacia del llamamiento en garantía

¹⁰ ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos."

¹¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> (...) De esta misma forma se deberá notificar **el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.**" (Negrilla del Juzgado)

de conformidad con la solicitud elevada por la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS¹², pues el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó por conducta concluyente el 15 de abril de 2021, por fuera término de seis (6) meses previstos por el legislador en el artículo 66 del CGP¹³.

Al respecto, debe atenderse el contenido del artículo 301 del CGP¹⁴, que dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho)

¹² Ver solicitud [aquí](#), pág. 10.

¹³ Norma que resulta aplicable por remisión expresa del artículo 225 del CPACA

¹⁴ Disposición aplicable por remisión expresa del artículo 196 del CPACA al señalar que “las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como se puede apreciar, de acuerdo con la norma en cita, para que tenga lugar la notificación por conducta concluyente, debe mediar manifestación o actuación de la persona que debía ser notificada. No obstante, en virtud de la situación fáctica expuesta líneas atrás, en el caso que nos ocupa la Previsora SA manifestó el conocimiento de la providencia del 11 de febrero de 2019, sólo con ocasión a la solicitud de nulidad, por lo cual, atendiendo la disposición normativa contenida en el inciso final del artículo 301 del CGP, debe entenderse notificada por conducta concluyente desde el día en que presentó el escrito.

Lo anterior deja entrever que desde la fecha en que se aceptó el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora (11 de febrero de 2019) hasta la fecha en que aquella se notificó por conducta concluyente (15 de abril de 2021), pasaron más de dos años, de manera que, para el Juzgado, al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, razón por la cual *no se puede considerar que la actuación procesal frente a aquel produzca efecto alguno*¹⁵.

Con fundamento en lo anterior, procede el Juzgado a establecer el trámite procesal a seguir.

2.2. DEL TRÁMITE PROCESAL A SEGUIR

Una vez resueltas las excepciones previas¹⁶ y el incidente de nulidad formulado por el apoderado de LA PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS como parte llamada en garantía, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado cuarenta y dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección cuarta

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153 en cita de Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 27 de agosto de 2021, radicado No. 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936) C.P.: José Roberto Sáchica Méndez.

¹⁶ Ver Auto que resuelve [EXCEPCIONES PREVIAS](#)

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar ineficaz el llamamiento en garantía hecho por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a LA PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Fijar el día 10 de febrero de 2022 a partir de las 10:00 a.m. para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO. Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviado por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación de este no será posible darle trámite expedito.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹⁷ y 3 del Decreto 806 de 2020¹⁸ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

¹⁷ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

¹⁸ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- accionescivils@gmail.com
- notificaciones@velezgutierrez.com
- garcia.abogado@hotmail.com
- Defensajudicial1@convida.com.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Abh.procesosjudiciales@gmail.com
- notificaciones@hus.org.co
- Carlosauribes7@gmai.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará preferentemente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)¹⁹. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En cualquier caso se continuará prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

¹⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 11001333704220170020800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: GONZALO FANDIÑO VS CONVIDA Y OTOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Notifíquese y Cúmplase

Ana Elsa Agudelo Arévalo

Juez

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35737c4d22a484f2a768def6be35052caa424d98b9b3e8182fb65534671c80df**

Documento generado en 02/02/2022 07:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>